

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN SERIO

Verónica Lidia Martínez Martínez

Licenciada en Derecho con Mención Honorífica, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; Especialista en Derecho Social y Maestra en Derecho, ambos grados obtenidos con Mención Honorífica en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; Candidata a Doctora en Derecho; Miembro de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social.

RESUMEN

Partiendo de las repercusiones que provoca el liberalismo, socialismo y neoliberalismo en la concepción de los derechos humanos, el presente trabajo analiza la universalidad, bidimensionalidad, onerosidad, estructura y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que la comunión de tales aspectos, nos permite concluir que no existen diferencias radicales entre derechos individuales y sociales, sino relaciones profundas y necesarias.

Palabras Clave

Liberalismo; socialismo; neoliberalismo; derechos civiles y políticos; derechos económicos; sociales y culturales; interdependencia e indivisibilidad.

1. REPERCUSIONES DEL LIBERALISMO Y DEL SOCIALISMO EN LOS DERECHOS HUMANOS

La más conocida y usada clasificación de los derechos humanos es la que los agrupa por generaciones. Así, encontramos que la primera generación concentra a los derechos civiles y a los políticos (DCP), al ser producto del liberalismo que imperó en el último tercio del siglo XVIII.¹ Por su parte, el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales –en adelante DESC– al ubicarse a finales del siglo XIX y primer tercio del XX,² ha provocado que se les clasifique como derechos pertenecientes a la segunda generación, encargándose la realidad de convertirlos en derechos de segunda clase.³

Cada generación nace inmersa en las ideas filosóficas y políticas vigentes en cada momento histórico, además de que tratan de responder a las

circunstancias que impulsan su desarrollo.⁴ De esta manera, los derechos de primera generación –producto del individualismo liberal– hacen referencia al hombre como concepto, sustancia y fin⁵, del que se pueden predicar determinados atributos que constituyen los bienes a tutelar por los derechos humanos, en tanto son necesarios a la condición de persona y encarnan su dignidad.⁶

El liberalismo convierte al individuo en un ente autosuficiente, inviolable⁷ y emancipado con derechos que, al ser innatos y anteriores a la sociedad, requieren del poder del Leviatán para que los respete, garantice y evite su transgresión. En esta concepción, influenciada por el naturalismo de corte racional e idealista, los derechos civiles y políticos son auténticos derechos subjetivos que poseen una dimensión negativa, siendo inadmisibles la derivación de posiciones de derecho fundamental que tuvieran como objeto una prestación a cargo del Estado.⁸

De lo anterior resulta que el poder público a través de las leyes positivas –guiadas por la ley-madre que dicta: No hagas nunca daño a tu prójimo– debe garantizar el disfrute y goce de los derechos individuales, con especial atención en la libertad y la propiedad.

Para los liberales, la ley no era enemiga de la libertad.⁹ Aquellos ordenamientos que inoportunamente estorbaban la libertad de los ciudadanos se consideraban contrarios al fin de cualquier sociedad y debían ser abolidos¹⁰ de inmediato, al existir, de acuerdo con la corriente fisiócrata, la supremacía de la sociedad civil sobre el poder público que deviene en una radical escisión entre tales entes y favorece la dicotomía entre derecho público y derecho privado así como entre sus fuentes supremas: la ley y el contrato, respectivamente, siendo objeto del primer tipo de derecho velar por el interés público, pero sin

deviene en el ocaso de la apatía estatal en los ámbitos económico y social.

Bajo esta luz, los movimientos obreros y el socialismo surgen como un modelo correctivo del sistema liberal¹⁸ individualista, cuyo objetivo era impedir la propagación de las ideas socialistas que proliferaron a partir de la Revolución Rusa en 1917, el Tratado de Versalles de 1919 y en este mismo año el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales contribuyen al espectacular desarrollo del derecho del trabajo y de la seguridad social como paliativos del exacerbado liberalismo que encuentra en el socialismo su antídoto.

Mientras tanto la visión marxista conflictualista, patrocinada por Korpi, Ginsburgh y Gough, establece que el Estado social es el resultado de una serie de conquistas del proletariado y constituye un episodio intermedio en la lucha de clases.¹⁹

Las variadas perspectivas de origen marxista se reparten entre la explicación del Estado social como exigencia del proceso de acumulación del capitalismo y aquellas otras que lo sitúan en clave multicausal dependiente, tanto del desarrollo del conflicto social básico, como de los requerimientos económicos que servirán para evidenciar la contradicción entre acumulación-legitimación, siendo precisamente el Estado social el paliativo para mediar tal contradicción a través de una política presupuestaria destinada a financiar la reproducción y condiciones de la fuerza de trabajo (Gough, Bowles, Wolfe, etc.),²⁰ toda vez que los problemas sociales del Estado ante las crisis económicas en el Continente Americano y en Europa se agudizan porque no presta asistencia y cuenta con poco margen presupuestario para superarlas.

A pesar de la diversidad de corrientes que discrepan respecto al origen del Estado social, este modelo es producto de la convergencia de tres condiciones básicas:²¹

- El individuo es incapaz de satisfacer por sí solo, o con la ayuda de su entorno social más inmediato, sus necesidades básicas.
- Surgen riesgos sociales que no pueden ser enfrentados por las vías tradicionales, basadas en la responsabilidad individual.
- Se desarrolla la convicción social de que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo

de bienestar; si el Estado no cumpliera con esa obligación, se pondría en duda su legitimidad.

Es así que, al deberse el surgimiento del Estado social a su papel providencial como nivelador de las desigualdades derivadas de la libre contratación y la negociación en un ámbito de libertad, una de sus principales tareas es conjugar el crecimiento económico y tener una cierta sensibilidad social, dinamismo económico²² con el acompañamiento de los derechos sociales. Esto significa que el poder público ha de hacerse cargo de la prestación de servicios, tales como educación, sanidad, asistencia social, empleo pleno, seguridad social, que en el modelo liberal eran asunto de la iniciativa privada o de las organizaciones benéficas.

Esta nueva faceta del Estado -resultado de la estatalización de la sociedad y de la socialización del Estado-²³ constituye el más claro ejemplo del Estado intervencionista o, en palabras de Norberto Bobbio, del Estado total,²⁴ porque no deja espacio alguno fuera de sí mismo, provocando con ello que la esfera pública prevalezca sobre la privada y surja la noción de servicio social, cuya finalidad no es otra que la de atender las cada vez mayores demandas de bienestar por parte de la ciudadanía.²⁵

Debido a que la teoría de los derechos fundamentales en el Estado social se basa en el concepto de necesidad a que alude Tugendhant²⁶ y en la visión del individuo como un ente necesitado, a los DESC se les reconoce como derechos positivos, de crédito o prestacionales de carácter oneroso a cargo de los poderes públicos o de quien resulte obligado, cuyo contenido obligacional consiste en dar bienes o proporcionar servicios que, en principio, el sujeto titular podría obtener en el mercado si tuviera medios suficientes para ello.²⁷

Precisamente, es en aras de la justicia social vinculada a las relaciones reguladas por el derecho social que en la Constitución se regulan materias que en el Estado liberal se encomendaban a las leyes ordinarias o eran reglamentadas bajo la figura del contrato, tal es el caso de la estructura y del funcionamiento de la actividad económica que, al codificarse en el texto constitucional, dio lugar a la denominación helleriana de Constitución económica, además de que la inclusión de normas de naturaleza social constituye una de las características más definidas de la etapa del constitucionalismo

que recibe comúnmente el nombre de constitucionalismo social.²⁸

De hecho, bajo los valores de la equidad, solidaridad, justicia distributiva e igualdad material o sustancial que implican derechos no a defenderse ante cualquier discriminación normativa, sino a gozar de un régimen jurídico diferenciado o desigual en atención precisamente a una desigualdad de hecho que trata de ser limitada o superada,²⁹ en el Estado socialista proliferan las normas jurídicas *ad hoc* que, si bien se producen para atender necesidades inmediatas, son derogadas ante el surgimiento de nuevas necesidades.

Lo anterior, en palabras de Zagrebelsky, se ha denominado como pulverización o particularismo de la ley, precisamente³⁰ por existir un abandono de los principios de generalidad y abstracción –como fuente de inspiración de la noción de ley en el Estado decimonónico o Estado legalista de derecho– y proliferar un sinnúmero de leyes-acto³¹ que se muestran propicias a lo que Ferrajoli califica como espacios de legalidad atenuada³² y decisionismo administrativo en un entorno de componentes discrecionales, paternalistas y clientelistas propicios para que se fortalezca la falaz concepción de los derechos sociales como principios de naturaleza esencialmente política, o bien meros privilegios en favor de aquellos sectores en condiciones de acceder al mercado laboral formal,³³ con un carácter programático, particular e injusticiable que contrasta con la universalidad y justiciabilidad de los DCP.

2. NEOLIBERALISMO VS DERECHOS SOCIALES

Los ataques medulares al Estado de bienestar se presentan en 1970 de parte de la corriente neoliberal ante los problemas que presentan las economías mundiales, el crecimiento incontrolado del aparato burocrático administrativo que, además de ser incompatible con el desarrollo económico³⁴, carece de legitimidad y eficacia para resolver los problemas de una sociedad capitalista compleja. La batuta del retorno del liberalismo la toman en 1980 el Partido Conservador encabezado por Ronald Reagan en Estados Unidos y Margaret Thatcher, ésta última influenciada por la ideas de Ludwig Von Mises y Friedrich Von Hayek.

Un aspecto que favorece el neoliberalismo es el fracaso del sistema de economía planificada de los países del Este de Europa, debido a las excesivas demandas sociales y el incontrolable aumento del aparato estatal, que provoca un incremento también incontrolable de gastos improductivos que ciega la dinámica natural del mercado.³⁵

A los anteriores factores se adicionan la puesta en marcha de la Perestroika de Mijaíl Serguéyevich Gorbachov que aniquila el sistema comunista y da paso a la desintegración de la Unión Soviética y del bloque socialista de naciones aunados a la caída del muro de Berlín, la pérdida de legitimidad de los partidos de izquierda en Europa Occidental, la pusilanimidad política así como la crisis del consenso que sostenía al tradicional Estado de Bienestar para dar lugar al avance de las teorías neoliberales, que en el caso de Latinoamérica, se apoyaron en un nuevo consenso denominado Consenso de Washington,³⁶ cuyos puntos medulares son:

- La liberalización comercial, financiera y de las tasas de interés
- El fomento de la inversión extranjera y la desregulación de los mercados
- El reordenamiento de las prioridades del gasto público con apoyo en las reformas tributarias, monetarias y laborales.
- La mercantilización de casi todos los ámbitos de la vida³⁷
- La instauración de una política de la privatización que, inspirada por la escuela de los derechos de propiedad,³⁸ sostiene que la problemática de las empresas públicas se debe a los siguientes factores:³⁹ i. No son maximizadoras de los ingresos o riqueza de los propietarios. ii. Retomando el ideal del pensamiento liberal se considera que únicamente los individuos son racionales y maximizadores de su utilidad. iii. Incurren sistemáticamente en ineficiencia económica, pues sus decisiones están guiadas prioritariamente por intereses políticos y secundariamente económicos.

De esta manera el neoliberalismo, cuyas principales fuentes se encuentran en la Escuela Austriaca de Economía, la Escuela de Chicago, la Escuela de Virginia de Elección Pública, el pensamiento de Robert Nozick y la Escuela anarco-libertaria, se revela como un modelo

liberalista en lo económico, pero profundamente antiliberal en el terreno político y social. Así, lo confirman el abatimiento de los salarios, la flexibilidad laboral, la precariedad de las relaciones laborales ante la presencia de contratos por tiempo determinado o por honorarios que hacen imposible la obtención de prestaciones laborales y una jubilación que asegure una vejez digna y decorosa para el trabajador, la ausencia de seguridad social, así como la restricción de las funciones y prestaciones públicas de naturaleza social y asistencial por considerarlas un “despilfarro de dinero” que compromete los fondos públicos y provoca un déficit en la economía.

Calificadas como inútiles e inservibles las tesis de los críticos de “sociedad de masas,”⁴⁰ el neoliberalismo es el principal opositor del Estado social pues, al retornar la vieja fórmula del Estado gendarme, permite la reducción del gasto público que deviene en el desmantelamiento de los servicios públicos, la consolidación del poderío del sector empresarial nacional y de las empresas transnacionales con fuertes tendencias hacia la ruptura de la cohesión social ante el “achicamiento”⁴¹ del Estado⁴², provocado en gran medida por el desplazamiento de las decisiones en materia militar, política monetaria y política social del ámbito democrático hacia los poderes supraestatales, a los poderes de otros Estados, a los llamados órganos o autoridades independientes –bancos centrales, agencias, comisiones reguladoras⁴³ o, lo que es peor todavía, a los poderes económicos del mercado que no responden al electorado.

Lo anterior, bajo un entorno jurídico en el que prepondera el contractualismo e identifica a la *lex mercatoria* como la nueva *grundnorm* del actual derecho globalizado, provoca el retorno del derecho común privado que se reafirma como el único derecho ante el vacío del derecho público producido por la crisis de los Estados nacionales y de sus funciones de tutela de los derechos e intereses generales.⁴⁴

3. UN BINOMIO PERFECTO: DERECHOS SOCIALES Y DERECHOS INDIVIDUALES

La disimilitud que existe entre liberalismo, socialismo y neoliberalismo ha sido la principal promotora de la visión dicotómica de los derechos humanos que distingue a los DCP

de los DESC, atribuyendo a estos últimos la siguiente caracterización:

- Los derechos sociales no son universales, sino particulares de cierto tipo de sujetos y relativos a cierto tipo de relación social.
- Los derechos sociales presentan una dimensión positiva.
- Los derechos sociales son onerosos.
- Los derechos sociales no son derechos subjetivos.
- La injusticiabilidad de los derechos sociales.

Procedamos al análisis de cada uno de estos aspectos.

3.1 Universalidad

El gran invento jurídico-político de la modernidad reside, precisamente, en haber ampliado la titularidad de los derechos humanos a todos los hombres por el mero hecho de su nacimiento. En este sentido la universalidad de todos los derechos humanos –reconocida en la Declaración adoptada en Viena el 25 de junio de 1993– significa intrinsecidad con relación al hombre en cuanto ser humano,⁴⁵ sin que sea necesario título específico para adquirirlos. Sencillamente, la universalidad de los derechos humanos proviene de nuestra común humanidad, y de su relación umbilical con la dignidad del ser humano.

Al abordar el tema de la universalidad resulta obligada la referencia a dos procesos históricos de los derechos humanos: la generalización y la especificación. El primero, en lo básico, supone la extensión de la titularidad de los derechos a sujetos y colectivos que no los poseían.⁴⁶ Los derechos individuales nacieron sin la nota de universalidad; en la realidad su titularidad correspondía a la burguesía, siendo el mérito del proceso de generalización la compaginación de la idea de igualdad formal con la de universalidad, para con ello extender la titularidad de los derechos a todos los sujetos.⁴⁷

Conectado con la generalización, el proceso de especificación –que Bobbio destacara en un avance del historicismo sobre el racionalismo–⁴⁸ se produce en relación con los contenidos y los titulares de los derechos.⁴⁹ Este proceso, tratándose del primer tipo de relación, se caracteriza por la aparición de nuevos derechos tales como el medio ambiente, el desarrollo

asegurar su cumplimiento, consecuentemente ostentan el atributo de la onerosidad. Basta con observar que, en la realidad, los derechos de libertad y propiedad requieren de instaurar garantías de seguridad confiadas a las funciones de policía⁵⁹ que hacen inevitable la erogación de recursos con cargo al erario. Incluso los derechos al debido proceso y los derechos políticos -entre los que destaca el financiamiento de los partidos políticos, la organización de las campañas electorales y de las operaciones de voto- exigen para la esfera pública el otorgamiento de prestaciones positivas que, en la mayoría de los países, representan una parte importante del Presupuesto de Egresos.

Ante la preponderancia del carácter prestacional de los DESC se les ha identificado indebidamente como derechos costosos, lo cual intenta controvertir, por una parte, la universalidad de este tipo de derechos al hacerles depender de manera primordial de las circunstancias económicas y, por otra parte, aporta argumentos en contra de la justiciabilidad de los derechos sociales que analizaremos en el siguiente apartado.

La denominada condicionante económica⁶⁰ reside en que la eficacia de los derechos sociales se encuentra supeditada a la "reserva de lo económicamente posible," entendida como gradualidad, como dimensión lógica necesaria de la concretización de los derechos sociales, teniendo en cuenta, sobre todo, los límites

financieros.⁶¹ Sin embargo, tal contrariedad pierde fuerza al haber puesto de relieve el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado Parte de asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes, dadas las circunstancias reinantes.⁶²

Y es que, si bien la onerosidad prevalece como constante en todos los derechos humanos, ellos son factores o presupuestos del crecimiento económico. Por tanto, sus violaciones no sólo producen una degradación de las condiciones de vida de las personas,⁶³ sino sobre todo, en el caso de los derechos sociales, su incumplimiento provoca la destrucción de energías aunada a una reducción de la productividad y la riqueza.

3.4 Derechos sociales como derechos subjetivos

De acuerdo con Kelsen -influenciado por Kant-, los derechos subjetivos tienen dos connotaciones. La primera es la del deber concerniente al sujeto en relación con su titular, o sea, lo que el jurista austríaco de origen checo denomina norma primaria. La segunda acepción de derecho subjetivo es la del deber que, en caso de violación, incumbe a un juez aplicar la sanción, es decir, lo que Kelsen llama norma secundaria. Lo anterior se expresa de la siguiente forma:

Norma Secundaria		Norma Primaria	
Si A es	debe ser B	Si B no es	debe ser C
Hecho condicionante,	Consecuencia	Inobservancia	Sanción Segunda
Supuesto normativo o	condicionada,	de la norma	consecuencia del
Hipótesis	deber jurídico o		derecho
	Disposición		

De ahí que sólo existe una pretensión, como acto jurídicamente eficaz, cuando existe un derecho subjetivo, al que Kelsen define como un poder jurídico de un individuo de lograr una acción en caso de incumplimiento de la obligación jurídica adoptada en su favor:⁶⁴ En este tenor, los derechos sólo pueden hacerse efectivos ante los tribunales por parte de su titular, si los tribunales pueden establecer que se ha violado la norma que garantiza el derecho.⁶⁵

Es a partir de la equivocada identificación -que hacen autores como Kelsen y Reine

Rechtslehre- del derecho con sus garantías que se reputa a los derechos sociales como enunciados programáticos,⁶⁶ derechos imperfectos,⁶⁷ derechos de papel⁶⁸ o derechos disminuidos ante su falta de justiciabilidad o accionabilidad⁶⁹ en términos habermasianos.

Básicamente, los derechos subjetivos se caracterizan por la existencia de una norma jurídica, la obligación jurídica que corresponde a otra persona para hacer o dejar de hacer algo prescrito en la norma y una posición jurídica, a la que se define como un poder jurídico para

- Garantías sociales o extra-institucionales, en las que el instrumento o mecanismo de aseguramiento del derecho se confía al titular del derecho, sea este individual o colectivo. Este tipo de garantías está vinculada centralmente con la propia tutela que hacen los titulares de su derecho.
- Garantías institucionales, que confían a una institución, especialmente de carácter público, la protección de un derecho. En este marco es posible distinguir, a su vez, entre las siguientes clases de garantías:
- Garantías de carácter político. Son aquellas confiadas a los poderes políticos del Estado, como el legislador o la administración.
- Garantías semi-políticas. Confiadas a órganos externos y en cierto modo independientes de los órganos legislativos y ejecutivos, pero con funciones de control político.
- Garantías de carácter jurisdiccional. Son aquellas en las que la protección del derecho se confía al poder judicial o a otros cuerpos autorizados a dirimir quejas, demandas o recursos.
- Garantías de carácter semi-jurisdiccional. Encomendadas a otros organismos legitimados para recibir quejas por vulneraciones de derechos (como las comisiones de derechos humanos u otros organismos semejantes).

De lo expuesto tenemos que las garantías primarias o secundarias se instauran en las normas para asegurar el cumplimiento de los derechos subjetivos a los que se conceptualiza como toda expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no lesión) atribuida a un sujeto por una norma jurídica.⁸¹ Hecha la anterior distinción, los DESC no pierden su fundamentalidad ante la falta o inadecuación de sus garantías legislativas o jurisdiccionales. Por el contrario, ello entraña el incumplimiento, o el cumplimiento defectuoso, por parte de los operadores jurídicos al mandato implícito de actuación contenido en dicha norma. No es el derecho el que queda degradado, sino el poder el que incurre en una actuación desviada o en una omisión que lo deslegitima,⁸² dado que la existencia del derecho es una condición necesaria para su exigibilidad, y la efectividad no es una condición de la existencia de la norma sino de su cumplimiento.⁸³ A este respecto resultan esclarecedoras las palabras de Ferrajoli:

Sería necesario que las leyes en materia de servicios públicos no sólo establecieran contenidos y presupuestos de cada derecho social, sino que identificasen también a los sujetos de derecho público investidos de las correlativas obligaciones funcionales; que toda omisión o violación de tales obligaciones, al comportar la lesión no ya de meros deberes o a lo sumo de intereses legítimos sino directamente de derechos subjetivos, diera lugar a una acción judicial de posible ejercicio por el ciudadano perjudicado; que la legitimación activa fuera ampliada, en los derechos sociales de naturaleza colectiva, también a los nuevos sujetos colectivos, no necesariamente dotados de personalidad jurídica, que se hacen portadores de los mismos; que, en suma, junto a la participación política en las actividades de gobierno sobre las cuestiones reservadas a la mayoría, se desarrollase una no menos importante y generalizada participación judicial de los ciudadanos en la tutela y la satisfacción de sus derechos como instrumento tanto de autodefensa cuanto de control en relación con los poderes públicos.⁸⁴

3.5 Justiciabilidad

La otra tesis que importa analizar como criterio diferenciador entre derechos individuales y derechos sociales es la tutela jurisdiccional. Frente a la innegable tutela de los derechos civiles y políticos, la mayoría de los iusfilósofos ha sostenido que el principal problema de los DESC es su injusticiabilidad o imperfecta justiciabilidad.

La primera objeción contra la justiciabilidad de los derechos sociales se dirige contra la imprecisión en su contenido. Respecto de este punto es necesario señalar que un serio obstáculo en el ámbito jurídico se encuentra en la existencia de un lenguaje pseudonormativo, lo que implica que la mayoría de la terminología jurídica se recoge del lenguaje común o normal que utilizamos en la vida cotidiana para comunicarnos y, al mismo tiempo, forma parte del lenguaje especializado que utilizan los juristas.

A este respecto Pollock y Maitland sostienen que buena parte de la dificultad, en lo que atañe a la terminología jurídica, se origina en el hecho de que muchas de nuestras palabras sólo eran aplicables originariamente a cosas físicas,⁸⁵ de modo que su uso en conexión con relaciones jurídicas es, hablando estrictamente figurativo

la Declaración de Teherán, los Preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de Viena así como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Lo expuesto con antelación evidencia que no hay elementos suficientes para establecer una división clara entre derechos sociales y

derechos civiles y políticos; las diferencias, como lo apuntan Abramovich, Curtis⁹⁹ y Contreras Peláez¹⁰⁰, son más de grado que de sustancia. Es necesario abandonar la dicotomía histórico-ideológica entre derechos individuales, civiles y políticos, de un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, del otro, pues, como lo señala Waldron, entre ambos tipos de derechos no hay diferencias radicales, sino relaciones profundas e importantes,¹⁰¹ siendo todos los derechos importantes y necesarios para garantizar la dignidad de los seres humanos.

- CHARRY URUEÑA, Juan Manuel, "Doctrina social de la Corte Constitucional", en MOLINA BETANCUR, Carlos Mario, *Corte Constitucional y Estado social de derecho*, Colombia, Universidad de Medellín, 2001.
- DIEMER, A., "Los derechos humanos desde una perspectiva europea", en DEMER, A. et al, *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, trad. Graziella Baravalle, España, Serbal, 1985.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, México, Trotta, 1997
- , Pasado y futuro del Estado de derecho, *RIFP*, 17, 2001.
- , *Principia iuris. Teoría de la democracia*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2011.
- , "Derechos sociales y esfera pública mundial", en ESPINOZADELOSMONTEROS, Javier y Ordóñez, Jorge (coords.), *Los derechos sociales en el Estado Constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- GARCÍA MORALES, Aniza, "La justiciabilidad como garantía de los derechos sociales", en PISARRELLO, Gerardo (ed.), *Los derechos sociales como derechos justiciables: Potencialidades y límites*, España, Bomarzo, 2007.
- GARGARELLA, Roberto, Justicia dialógica y derechos sociales, en ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Javier y Ordóñez, Jorge (coords.), *Los derechos sociales en el Estado Constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- GUASTINI, Ricardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, Argentina, Astrea, 2007.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 2a. ed., México, Trotta, 2000.
- HAMILTON, A. et al, *El federalista*, traducción de Gustavo Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- HAYEK, F. A., Liberalismo, en <http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev42/ar6.pdf> [fecha de consulta: 15 de noviembre de 2015].
- HIERRO, Liborio, "Los derechos económico-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy", en ALEXY Robert et al, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2013.
- HOHFELD, W.N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, trad. de Genaro R. Carrió, México, Fontamara, 2001.
- KANT, Immanuel, *Cimentación para la metafísica de las costumbres*, México, Aguilar, 1973.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa. 1998,
- LEMA AÑON, Carlos, *Salud, justicia, derechos. El derecho a la salud como derecho social*, Madrid, Dykinson, 2009.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "La construcción jurídica de los derechos humanos económicos, sociales y culturales en México", en ORCÍ GÁNDARA, Luis y MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel (coords.), *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura del Bienestar*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009.
- MICHELINE R. Ishay, *The history of human rights. From ancient times to the globalization Era*, Berkeley/Los Ángeles/Londres, University of California Press, 2004.
- Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en <https://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sepcomm3.htm> [fecha de consulta: 12 de noviembre de 2015].
- Observación General 9, punto 10 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en <https://www.escr-net.org/docs/i/428708> [fecha de consulta: 9 de noviembre de 2015].
- PAUTASSI, Laura C., El derecho a la seguridad social. Una aproximación desde América Latina, en ABRAMOVICH, Víctor et al (coord.), *Derechos sociales: instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003.
- PECES BARBA, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999.
- PISARELLO, Gerardo, *El Estado social como Estado constitucional: mejores garantías, más democracia*, México, Fontamara, 2003.
- , *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.
- PRIETO SANCHIS, Luis, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", en CARBONELL, Miguel et al (comp.), *Derechos*

NOTAS

1. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "La construcción jurídica de los derechos humanos económicos, sociales y culturales en México", en ORCÍ GÁNDARA, Luis y MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel (coords.), *Los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura del Bienestar*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2009, p. 24.
2. COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 32.
3. BOLÍVAR, LIGIA, *Derechos económicos, sociales y culturales. Derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes, Una visión desde la (in) experiencia en América Latina*, Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. V, 2000, p. 1.
4. MICHELINE R. Ishay, *The history of human rights. From ancient times to the globalization Era*, Berkeley/Los Ángeles/Londres, University of California Press, 2004, pp. 3-4.
5. Para Kant los individuos son fines y no simplemente medios, por lo tanto no pueden ser sacrificados o usados, sin su consentimiento, para alcanzar otros fines. Vid. Kant, Immanuel, *Cimentación para la metafísica de las costumbres*, México, Aguilar, 1973, p. 111.
6. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, op. cit., nota 1, p. 25.
7. El principio de inviolabilidad de la persona kantiano es retomado por Nozick, siendo el derecho y el Estado los medios creados para servir a los intereses de los individuos. Vid. NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, trad. Rolando Tamayo Salmorán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 43
8. BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colo, 2014, p. 455.
9. HAYEK, F. A., Liberalismo, en <http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev42/ar6.pdf> (fecha de consulta: 15 de noviembre de 2015).
10. SIEYÉS, Emmanuel J., *Ensayo sobre los privilegios*, trad. José Rico Godoy, México, UNAM, 1989. p. 145.
11. STUART MILL, John, *Sobre la libertad*, 3ª edición, México, Gernika, 1996, pp. 172-174
12. CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J., *Derechos sociales: Teoría e ideología*. España, Tecnos, 1994, p. 17.
13. Citado en CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José, *Defensa del Estado social*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, p. 12.
14. Idem.
15. Idem.
16. CABO MARTÍN, Carlos de, *La crisis del Estado Social*, Barcelona, PPU, 1985, pp. 20 y ss.
17. AÑÓN ROIG, María José y GARCÍA AÑÓN, José, *Lecciones de Derechos Sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 51.
18. HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 2a. ed., México, Trotta, 2000, p. 483. Abramovich y Courtis también consideran que el modelo del derecho social es correctivo del modelo de derecho privado clásico Vid. ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2013, p. 59.
19. CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José, *Defensa del Estado*, op. cit., nota 13, p. 12
20. CASCAJO CASTRO, José Luis, La configuración del Estado social en la Constitución Española, en Cámara Villar, Gregorio y Cano Bueso, Juan (coord.), *Estudios sobre el Estado social, El Estado social y la Comunidad Autónoma Andaluza*, Madrid, 1993, p. 53.
21. CARBONELL, Miguel, *La garantía de los derechos sociales en la teoría de Luigi Ferrajoli*, Documento de trabajo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 4.
22. CASCAJO CASTRO, José Luis, op. cit., nota 20, p. 42.
23. BERNAL PULIDO, Carlos, op. cit., nota 8, p. 442.
24. BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, 2014, p. 29.
25. RUIPÉREZ, Javier, Estado social versus "aldea global", *Anuario da Facultade de Direito da Universidade da Coruña*, 2004, p. 820.

- desafíos" en PRESNO LINERA, Miguel Ángel y WOLFGAND SARLET, Ingo (coords.), *Los derechos sociales como instrumento de emancipación*, España, Aranzadi, 2010, p. 48.
57. PISARRELLO Gerardo, *El Estado social*, op. cit., nota 31, pp. 36-37.
58. Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <https://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sepcomm3.htm> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2015).
59. FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría de la democracia*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2011, pp. 66-67.
60. ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, op. cit., nota 18, p. 32.
61. ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, "Argumentos para una teoría de los derechos sociales", *Revista de Derecho del Estado*, número 14, julio de 2010, p. 62.
62. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en <http://www1.umn.edu/humanrts/genomm/Sepcomm3.htm>, (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2015).
63. FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris*, op. cit., nota 59, p. 68.
64. KELSEN, Hans, *Teoría Pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa. 1998, p. 148.
65. BOROWSKI, Martín, *La estructura de los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2003, p. 42.
66. Agustín Squella y Cruz Parcero consideran que los derechos sociales son normas o declaraciones programáticas. CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *Los derechos sociales desde una nueva perspectiva*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000, p. 25. SQUELLA, Agustín, "Democracia y derecho", en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y Laporta, Francisco, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 511-520.
67. BARCELONA PIETRO, "Los sujetos y las normas", en OLIVA, Enrique (comp.), *Problemas de Legitimación del Estado social*, Madrid, Trotta, 1991, p. 34.
68. GUASTINI, Ricardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 185-189.
69. Habermas habla de la accionabilidad de los derechos como la posibilidad de reclamar judicialmente su cumplimiento, Vid. HABERMAS, Jürgen, op. cit., nota 18, p. 188.
70. ARANGO, Rodolfo, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Colombia, Legis, 2005, p. 9.
71. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 185.
72. Ibidem, p. 431.
73. Ibidem, p. 196.
74. Idem.
75. Ibidem, p. 428.
76. BREWER-CARÍAS, Allan, "Hacia el fortalecimiento de las instituciones de protección de los derechos humanos en el ámbito interno", Ensayo en honor de Fernando Volio Jiménez, San José, Costa Rica, IIDH, Lorena González Voilo, p. 20.
77. GARCÍA MORALES, Aniza, op. cit., nota 43, p. 14.
78. FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris*, op. cit., nota 59, p. 385.
79. PISARELLO, Gerardo, *El Estado social*, op. cit., nota 31, p. 114.
80. COURTIS, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, México, Fontamara, 2012, p. 20. PISARELLO, Gerardo, "Los derechos sociales y sus garantías: notas para una mirada "desde abajo", en COURTIS Christian y ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (ed.), *La protección judicial de los derechos sociales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2009, pp. 49-52.
81. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, trad. Andrea Greppi y Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, 2002, p. 37.
82. PISARELLO, Gerardo, *El Estado social*, op. cit., nota 31, p. 81.
83. CASCAJO CASTRO, José Luis., "Derechos sociales", en CASCAJO CASTRO, José Luis et al. (coord.), *Derechos Sociales y principios rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalista de España celebrado en Santa Cruz de Tenerife, España los días 27 y 28 de enero de 2011*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 35.
84. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, op. cit., nota 32, pp. 917-918.

